

RECLAMACIÓN Nº: JEAC 2021/0945 y JEAC 2022/0111 acumuladas.

PROCEDIMIENTO: General

CONCEPTO: Procedimiento recaudatorio. Providencia de apremio. Diligencia de embargo.

OFICINA GESTORA: Dirección General de Recursos Económicos (Servicio Canario de la Salud). Administración de Recaudación de Las Palmas.

INTERESADO: XXXX

Resolución de 31 de mayo de 2022

Reunida en Pleno la Junta Económico-Administrativa de Canarias para ver y fallar, en única instancia, la reclamación económico-administrativa de referencia, interpuesta por don **XXXX** (en lo sucesivo, el INTERESADO), provisto de D.N.I./N.I.F., con domicilio a efectos de notificaciones en la calle, contra, de un lado, la resolución 2028/2021, de 19 de octubre, de la Directora General de Recursos Económicos del Servicio Canario de la Salud, que desestimaba el recurso de reposición planteado frente a la providencia de apremio PA20210053050 dictada en la factura 1841300694, y, de otro, contra la resolución de 24 de noviembre de 2021, dictada por el Administrador de Recaudación de Las Palmas en el recurso de reposición deducido contra la diligencia de embargo de cuentas bancarias DIL2021000399188, que trae causa de la precitada providencia de apremio, siendo la cuantía de 80.121,73 euros, dictó la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con motivo de la asistencia sanitaria prestada al INTERESADO en el Hospital Universitario de Gran Canaria "Doctor Negrín" entre el 9 de julio y el 7 de agosto de 2017, en fecha 12 de marzo de 2018 la Unidad de Facturación del citado centro hospitalario expidió la factura 1841300694 por importe de 65.816,92 euros.

Resolución correspondiente a la reclamación nº: JEAC 2021/0945 y JEAC 2022/0111 acum.



Intentada infructuosamente su notificación personal al INTERESADO en dos domicilios diferentes, en fecha 7 de enero de 2021 se publica en el Boletín Oficial del Estado el pertinente anuncio para comparecencia.

SEGUNDO.- Ante la falta de pago de la factura 1841300694 en el período voluntario concedido al efecto, la Jefa del Servicio de Tesorería y Recaudación del Servicio Canario de la Salud expide la providencia de apremio PA20210053050 por importe (incluido el recargo de apremio) de 72.398,61 euros, que es -al parecer- notificada al INTERESADO el 8 de junio de 2021.

Interpuesto el día 16 siguiente recurso de reposición contra la citada providencia de apremio, es desestimado por medio de resolución 2028/2021, de 19 de octubre, de la Directora General de Recursos Económicos del Servicio Canario de la Salud, efectivamente notificada el 28 de octubre de 2021.

TERCERO.- Contra la resolución que desestimaba el recurso de reposición planteado contra la providencia de apremio PA20210053050 se interpuso la reclamación económico-administrativa JEAC 2021/0945 mediante escrito presentado el 15 de noviembre de 2021. Realizada la puesta de manifiesto el 16 de diciembre de 2021, en fecha 14 de enero de 2022 presentó el INTERESADO las alegaciones que tuvo por convenientes

CUARTO.- En el procedimiento ejecutivo 20210000933460, seguido para el cobro de la deuda procedente de la providencia de apremio PA20210053050, en fecha 5 de octubre de 2021 el Administrador de Recaudación de Las Palmas dictó la diligencia de embargo de cuentas bancarias DIL2021000399188 por importe de 1.556,68 euros, constatándose en la misma un importe total a ingresar (recargo de apremio e intereses de demora incluidos) de 80.121,73 euros. La mencionada diligencia de embargo fue notificada al INTERESADO el 13 de octubre de 2021.

Interpuesto el 21 de octubre de 2021 recurso de reposición (expediente Resolución correspondiente a la reclamación nº: JEAC 2021/0945 y JEAC 2022/0111 acum.



20210001078793) contra la citada diligencia de embargo, es desestimado en virtud de resolución de 24 de noviembre de 2021, del Administrador de Recaudación de Las Palmas, notificada el día 29 siguiente.

QUINTO.- Contra la resolución que desestimaba el recurso de reposición deducido frente a la diligencia de embargo de cuentas bancarias DIL2021000399188 se interpuso la reclamación económico-administrativa JEAC 2022/0111 mediante escrito presentado el 17 de diciembre de 2021, acumulada a la JEAC 2021/0945 por acuerdo de este órgano de 8 de febrero de 2022, notificada el día 14 siguiente.

Puestos de manifiestos ambos expedientes de reclamación acumulados, en fecha 3 de marzo de 2022 presentó el INTERESADO escrito manifestando que el 22 de febrero anterior la Directora General de Recursos Económicos del Servicio Canario de la Salud había resuelto, a propuesta del Administrador de Recaudación de Las Palmas, devolver la suma de 899,93 euros, indebidamente embargada. En lo que respecta a la providencia de apremio PA20210053050, se ratifica en las alegaciones presentadas el 14 de enero de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este órgano -de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias, en relación con lo dispuesto en el artículo 222 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias (aprobado por Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio)- es competente para conocer de la presente reclamación, la cual ha sido interpuesta en plazo hábil, con personalidad bastante y legitimación suficiente.

SEGUNDO.- La presente reclamación se sustancia a través del procedimiento general económico-administrativo en única instancia, regulado en los artículos 234 a 240 de la Ley 58/2023, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).

Resolución correspondiente a la reclamación nº: JEAC 2021/0945 y JEAC 2022/0111 acum.



TERCERO.- Como motivo de oposición a la providencia de apremio PA20210053050, formula el INTERESADO las siguientes alegaciones:

1. La asistencia sanitaria que le había sido prestada entre el 9 de julio y el 7 de agosto de 2017 era consecuencia del accidente de tráfico sufrido el mismo día del ingreso hospitalario. Los datos del conductor del vehículo y de su compañía aseguradora (... , S.A.) constan en el Atestado de la Policía Local de Las Palmas de Gran Canaria, ciudad donde se había producido el accidente. La citada compañía aseguradora le indemnizó por las lesiones producidas. El conductor del vehículo en el que el INTERESADO aparece como ocupante sería condenado en virtud de la sentencia dictada el 13 de noviembre de 2018 por el Juzgado de Instrucción nº 3 de La Palmas de Gran Canaria, en el procedimiento "Juicio Rápido 3.402/2017".
2. El domicilio del INTERESADO se encuentra, desde el 20 de mayo de 2010 en la calle, de Teguise, como acredita el certificado expedido por el Ayuntamiento de la Villa de Teguise, atestigua su D.N.I. renovado el 5 de julio de 2012, y reconoce la Agencia Tributaria en la consulta de datos fiscales del año 2017. También el Servicio Canario de la Salud era consciente de esa dirección si nos atenemos al escrito de la Unidad de Facturación del Hospital Dr. José Molina Orosa, de Lanzarote, que hacía referencia a un servicio de urgencia prestado el 23 de febrero de 2020 en dicho hospital.
3. La primera noticia que tiene el INTERESADO de la actuación del Servicio Canario de la Salud se produce el 8 de junio de 2021 con la notificación de la tan traída providencia de apremio, pero desconocía en ese momento cualquier actuación tendente a que por su parte se facilitasen los datos necesarios para que la factura no fuera emitida a su nombre. Así, el requerimiento de datos se intentó notificar -según informe emitido por el Hospital Universitario de Gran Canaria "Doctor Negrín"- el 9 de julio de 2017 "en planta", sin que conste su recepción por los familiares del paciente, "aunque tampoco fue devuelta". Y, remitido el requerimiento a dos domicilios diferentes, pero que no coincidían con el domicilio

Resolución correspondiente a la reclamación nº: JEAC 2021/0945 y JEAC 2022/0111 acum.



fiscal del INTERESADO, el Servicio Canario de la Salud procedió a publicar en el BOE el anuncio para comparecencia. Los intentos de notificación de la factura 1841300694 corrieron la misma suerte que el requerimiento de datos, y el 7 de enero de 2021 se publicaría en el BOE la citación por comparecencia. Sin embargo, la providencia de apremio PA20210053050 sería notificada sin problema el 8 de junio de 2021 en el mismo domicilio que consta para la Agencia Tributaria y para el propio Servicio Canario de la Salud.

CUARTO.- Los motivos de oposición a la providencia de apremio aparecen reflejados en el artículo 167.3 de la LGT, a cuyo tenor:

"3. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.*
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.*
- c) Falta de notificación de la liquidación.*
- d) Anulación de la liquidación.*
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada."*

Las alegaciones del ahora reclamante se ciñen al supuesto contemplado en la letra c) del precepto transcrito, pues considera que la factura 1841300694 no le había sido debidamente notificada. Y tiene razón, si nos atenemos al siguiente esquema silogístico:

1º) El artículo 11.3 de la Ley (Parlamento de Canarias) 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria, dispone:

"3. La recaudación de los derechos económicos de naturaleza pública podrá realizarse en período voluntario o en período ejecutivo, siendo de aplicación las

Resolución correspondiente a la reclamación nº: JEAC 2021/0945 y JEAC 2022/0111 acum.



normas sobre recaudación contenidas en la legislación tributaria."

2º) La notificación de los actos en materia tributaria -entre los que, obviamente, se encuentran los actos del procedimiento recaudatorio- aparece regulada en los artículos 109 a 112 de la LGT. En lo que aquí respecta y por su directa aplicación al caso que nos ocupa, se hace imprescindible invocar el artículo 112, cuyo contenido transcribimos:

"Artículo 112. Notificación por comparecencia.

1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el "Boletín Oficial del Estado".

La publicación en el "Boletín Oficial del Estado" se efectuará los lunes, miércoles y viernes de cada semana. Estos anuncios podrán exponerse asimismo en la oficina de la Administración tributaria correspondiente al último domicilio fiscal conocido. En el caso de que el último domicilio conocido radicara en el extranjero, el anuncio se podrá exponer en el consulado o sección consular de la embajada correspondiente.

2. En la publicación constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o su representante, el procedimiento que las motiva, el órgano competente de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado.

Resolución correspondiente a la reclamación nº: JEAC 2021/0945 y JEAC 2022/0111 acum.



En todo caso, la comparecencia deberá producirse en el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el "Boletín Oficial del Estado". Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado."

3º) No obstante lo anterior, el Tribunal Supremo ha venido consolidando una doctrina jurisprudencial que se concreta en considerar la notificación edictal como algo verdaderamente excepcional, herramienta de la que dispone la Administración para notificar un acto administrativo cuando le sea verdaderamente imposible realizar la notificación en el domicilio del destinatario. Pues bien, en el caso que nos incumbe la factura 1841300694 se intentó notificar en dos domicilios diferentes: uno de ellos situado en la calle xxxx, de Teguise, donde se realizarían intentos los días 22 de marzo y 4 de abril de 2018, con resultado de "ausente reparto" y "se dejó aviso en el buzón, no retirado"; el segundo, ubicado en la calle la yyyy, del mismo término municipal, donde se intentaría infructuosamente la notificación el 30 de julio de 2019, con resultado de "desconocido". Y para las fechas en las que se habían realizado los intentos de notificación el INTERESADO ya disponía de un domicilio fiscal (coincidente con el declarado a efectos de notificaciones en la presente reclamación) diferente a los citados, situado en la calle, de Teguise, información que *-obiter dicta-* proporciona la Agencia Tributaria en la contestación a la consulta de datos fiscales referidos al año 2017, así como el certificado expedido por el propio Ayuntamiento de Teguise. Ítem más, y teniendo en cuenta que la providencia de apremio controvertida fue notificada sin problemas en el domicilio fiscal del deudor, la Administración debió poner en la notificación de la factura el mismo celo que puso para notificar los demás actos del procedimiento ejecutivo, y no utilizar el mecanismo de la publicación de la citación por comparecencia en el BOE sin haber agotado antes las posibilidades de efectuar la notificación personal en los términos establecidos en el art. 110 de la Ley General Tributaria.

Resolución correspondiente a la reclamación nº: JEAC 2021/0945 y JEAC 2022/0111 acum.



4º) Como corolario de lo anterior, si: a) la LGT establece un procedimiento específico para la notificación de los actos en materia tributaria, cuando no sea posible la notificación personal al obligado tributario, que se concreta con la publicación en el BOE del anuncio para comparecencia; b) el Tribunal Supremo ha sentado el criterio de que la notificación edictal debe tener un carácter verdaderamente excepcional, y su utilización se reduce exclusivamente a los supuestos en los que la Administración haya agotado las posibilidades de notificar personalmente al interesado el acto administrativo (factura del Servicio Canario de la Salud) dictado; y c) la Administración había realizado los intentos de notificación en unos domicilios en los que el interesado no residía, ni constituían su domicilio fiscal, debemos concluir, necesariamente, que la notificación de la factura no se realizó conforme a las disposiciones de la LGT, de manera que nos encontramos en el supuesto previsto en la letra c) del artículo 167.3 de la LGT, y la providencia de apremio debe ser anulada.

QUINTO.- La anulación de la providencia de apremio PA20210053050 trae consigo, como lógica consecuencia, la nulidad de la diligencia de embargo de cuentas bancarias DIL2021000399188, que trae causa de aquella.

En su virtud, este Órgano, en el día de la fecha y por los fundamentos expuestos, resuelve en ÚNICA INSTANCIA: **ESTIMAR** la presente reclamación económico-administrativa JEAC 2021/0945 y acumulada JEAC 2022/0111, por no venir ajustados a Derecho los actos impugnados. Notifíquese.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, a interponer en el plazo de DOS MESES desde su notificación, sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.